

emisión ni inferior al uno por mil de ella; la multa podrá llegar hasta el dos por ciento si la infractora fuere reincidente.

Con la misma multa podrán ser sancionadas las Empresas emisoras que no cumplieran oportuna y exactamente las obligaciones establecidas en los artículos sexto y octavo de este Decreto, o publicaran anuncios, artículos o notas de propaganda distintos a los autorizados por la Secretaría del Comité, sin perjuicio de la pública rectificación que proceda.

Para la imposición de estas sanciones será precisa la instrucción de expediente, que tramitará, a requerimiento del Comité del Crédito a medio y largo plazo y con audiencia de la entidad interesada, la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones. El acuerdo de sanción corresponderá en todo caso al Ministerio de Hacienda, y contra su resolución cabrá recurso contencioso-administrativo.

La multa se hará efectiva en papel de pagos del Estado.

Artículo once.—Las comisiones que hayan de percibir las entidades españolas de crédito y previsión y cuantas aseguren la suscripción de los títulos comprendidos en el artículo primero o colaboren con ella, no podrán ser superiores a las siguientes:

- Quando se asegure la totalidad del empréstito, el dos por ciento del valor nominal de la emisión.
- Quando el seguro sea sólo parcial, el uno y medio por ciento del valor nominal de la emisión.
- Quando no se concierte seguro de la emisión, el uno por ciento del valor nominal de la misma.

Artículo doce.—Las disposiciones del presente Decreto entrarán en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y se aplicarán también a las consultas y emisiones en trámite.

Artículo trece.—Queda derogado el Decreto de nueve de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo catorce.—Queda facultado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de este Decreto, y asimismo, previo acuerdo del Consejo de Ministros para dejar en suspenso todos o parte de sus preceptos y, en su caso, para ponerlos nuevamente en vigor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

CORRECCION de erratas de la Orden de 10 de agosto de 1961 por la que se modifican determinados epígrafes de la rama quinta de las Tarifas de Cuota de Hacienda Fiscal del Impuesto Industrial.

Habiéndose padecido error en la inserción de la Corrección de erratas de dicha Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 225, de fecha 20 de septiembre de 1961, página 13653 segunda columna, se rectifica en el sentido de que en la línea duodécima de la citada Corrección de erratas, donde dice: «espacios prensantes de cada prensa, 960», debe decir: «espacios prensantes de cada prensa, 9,60».

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO 1730/1961, de 6 de septiembre, por el que se clasifican los puertos de interés general y de refugio del litoral español.

De acuerdo con la clasificación establecida en la Ley de Puertos, por Decreto del Ministerio de Obras Públicas de cinco de julio de mil novecientos cuarenta y seis y por Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, quedaron debidamente clasificados los puertos de interés general y de refugio del litoral español:

Estas disposiciones revisaron y actualizaron las clasificaciones anteriormente establecidas.

Las mismas circunstancias que aconsejaron la revisión realizada en mil novecientos cuarenta y seis han sido estimadas recientemente, y por Orden ministerial de Obras Públicas de seis de marzo de mil novecientos sesenta y uno se encomendó este estudio y revisión a una Comisión Mixta integrada por representantes de los Ministerios de Obras Públicas, Marina y Comercio. Esta Comisión ha llevado a cabo su estudio y de forma unánime ha elevado propuesta aconsejando una nueva revisión que actualice lo decretado en mil novecientos cuarenta y seis.

Los principios fundamentales en que ha sido basada la propuesta de revisión han sido fijar el número indispensable de puertos de interés general y de refugio, cuyas obras han de ser costeadas por el Estado; ello teniendo en cuenta las características de tráfico de cada puerto y situación actual de las obras e inversiones producidas por el propio Estado en los puertos estudiados, y todo ello sin perjuicio de adoptar las necesarias medidas para que en aquellos puntos del litoral en que se precise la construcción de pequeñas obras de interés con aplicación a más reducido ámbito o sean necesarias obras de defensa de las costas, puedan ser también realizadas, pero aportando el Estado sólo una parte alicuota del importe total de la cantidad a invertir, lo que automáticamente se traducirá en que la demanda de inversiones se limitará a las de carácter auténticamente más necesarias y, por otro lado, en una mayor eficacia de las que se produzcan.

En atención a lo expuesto y una vez que los Ministerios de Marina y de Comercio han dado su conformidad al estudio presentado por la Comisión Mixta de referencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de agosto de mil novecientos sesenta y uno y a propuesta del de Obras Públicas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se consideran puertos de interés general y al propio tiempo de refugio, siendo sus obras costeadas por el Estado, los siguientes:

Pasajes, Bilbao, Santander, Gijón-Musel, Avilés, La Coruña, El Ferrol del Caudillo, Vigo, Huelva, Cádiz, Algeciras, Málaga, Motril, Almería, Cartagena, Torreveja, Alicante, Valencia, Castellón, Vinaroz, Tarragona, Barcelona, Palma de Mallorca, Mahón, Ibiza, La Luz y Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Ceuta y Melilla.

Artículo segundo.—Se consideran puertos de interés general, siendo sus obras costeadas por el Estado, los siguientes:

San Sebastián y Zumaya, en Guipúzcoa; Ribadesella, San Esteban de Pravia, Lueca y Navia, en Oviedo; Ribadeo, Foz y Vivero, en Lugo; Betanzos, Malpica, Corcubión, Noya y Puebla de Caramiñal, en La Coruña; Fuentecabras, Villagarcía de Arosa y Pontevedra-Marín, en Pontevedra; Sevilla; Puerto de Santa María y Tarifa, en Cádiz; Aguilas, en Murcia; Denia, en Alicante; Gandía, en Valencia; Burriana, en Castellón; Los Alfaques, en Tarragona; San Feliu de Guixols y Palamós, en Gerona; Alucía y Sóller, en Baleares; Puerto del Rosario, Arrecife, Santa Cruz de la Palma y San Sebastián de la Gomera, en Canarias.

Artículo tercero.—Se clasifican como puertos de refugio, siendo sus obras costeadas por el Estado, los siguientes:

Fuenterrabia Orío, Guetaria y Motrico, en Guipúzcoa; Ondárroa, Lequeitio, Elanchove, Mundaca, Bermeo, Arminza y Ciérvana, en Vizcaya; Castro-Urdiales, Laredo, Colindres, Santoña, Suances, Comillas y San Vicente de la Barquera, en Santander; Llanes, Lastres, Villavieiosa, Tazones, Candás, Luanco, Cudillero, Puerto de Vega, Viavélez, Tapia de Casariego y Castropol, en Oviedo; Vegadeo, Rinlo, Burela, San Ciprián, Cillero, Vicedo y El Barquero, en Lugo; Santa Marta de Ortigueira, Cariño, Cedeira, Mugaros, Ares, Puentedeume, Sada-Fontán, Cayón, Corme, Lage, Camelle, Camariñas, Mugia, Finisterre, Cee, El Pindo, Portocubelo, Muros, Esteiro, El Preijo, Portosin, El Son, Corrubedo, Aguiño, Santa Eugenia de Riveira, Bodión-Cabo Cruz y Rianjo, en La Coruña; Villajuan, Villanueva de Arosa, Isla de Arosa, Cambados, El Grove, Portonovo, Rajó, Combarro, Bueu, Aldán, Cangas, El Con-Mcaña, Domayo, Cande, Panjón, Bayona y Laguardia, en Pontevedra; Ayamonte, Isla Cristina y Lepe, en Huelva; Chionona, Rota, Puerto Real, San Fernando, Sancti Petri y Barbate de Franco, en Cádiz; Estepona, Marbella, Fuengirola y Torre de Mar, en Málaga; Almuñécar, en Granada; Adra, Roquetas y Garrucha, en Almería; Mazarrón, Portman y San Pedro del Pinatar, en Murcia; Santa Pola, Villajoyosa, Benidorm, Altea, Calpe y Jávea, en Alicante; Cullera, en Valencia; Peñíscola y Benicarló, en Castellón; Arnetlla de Mar, Cambrils, Amposta, La Ampolla y To-